



Huancayo, **04 OCT. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 61675 de fecha 27.01.2021, presentado por la Empresa HBD Solución Integral SAC representado por su Gerente General RUBEN CARLOS CHIHUAN QUISPE, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta Negativa, e Informe Legal N° 919- 2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, **a través del Expediente N° 76259 de fecha 30.03.2021** la Empresa HBD Solución Integral SAC, representado por su Gerente General Ruben Carlos Chihuan Quispe, presenta Silencio Administrativo Positivo ya que la autoridad no se ha pronunciado de manera formal, mediante acto resolutorio, respecto al trámite de apelación interpuesto por su representada con fecha 27.01.2021, todo ello bajo los argumentos que en ella expone, por lo mismo **a través del Expediente N° 74508 de fecha 23.03.2021**, la empresa mencionada presenta solicitud sobre Silencio Administrativo Positivo, mencionando la misma pretensión de la solicitud anterior, exponiendo los mismos motivos en su contenido; Que, **mediante Expediente N° 61675 de fecha 27.01.2021**, la Empresa HBD Solución Integral SAC, representado por su Gerente General RUBEN CARLOS CHIHUAN QUISPE, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra una Resolución Ficta Negativa, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, en Atención al numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "**las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación contra una resolución ficta denegatoria por parte de la Gerencia de Tránsito Transportes, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, de **conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11° Inciso 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, los administrados plantean la nulidad de los actos





administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de conformidad al Artículo 217° son recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación;

Que, en atención lo pretendiendo, tenemos que mediante Expediente N° 61675 de fecha 27.01.2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución de Ficta Denegatoria de la Gerencia de Tránsito y Transportes, sin embargo, de acuerdo a los autos adjuntados por la Gerencia de Tránsito y Transportes remitidos con el Informe N° 60-2021-MPH/GTT y antes de prever opinión de fondo, se encuentra entre los adjuntos la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 417-2020-MPH/GTT la cual resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud en la forma de Declaración Jurada de otorgamiento de una Autorización Municipal de ámbito interurbano rural, en la modalidad de Auto Colectivo, peticionado por la empresa señalada**, la cual de acuerdo al cuaderno de notificación de la Gerencia de Tránsito y Transportes, esta se notificó con fecha 03.12.2020, surtiendo a partir de la fecha sus efectos que corresponden, por lo tanto, en este extremo debemos indicar que, la facultad de contradicción resolutive tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles (15 días) señalado en la norma legal vigente (Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) . Este plazo es imperativo, definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción, asimismo en aplicación del Principio de Informalismo del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General se entiende que tal impugnación resulta la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 417-2021-MPH y no a una ficta al existir el acto materializado en acto resolutive, y por qué se emitió mucho antes de promover el procedimiento recursivo por parte del administrado;

Que, en el presente caso, habiendo denotado que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 417-2020-MPH/GTT de fecha 03.12.2020, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma dentro del plazo; pues de la revisión de las actuados, se advierte que el administrado tenía como fecha límite de contradicción impugnativa el **24.12.2020** para interponer su recurso de apelación y/o reconsideración según estime, ello teniendo en consideración que el recurrente fue **notificado el 03 de diciembre del año 2020 de acuerdo al cargo de notificación adjuntado a la presente el cual contiene la firma y fecha de recepción**, sin embargo conforme autos se tiene que la Presentación del recurso de Apelación fue en demasía de plazo pues este mismo fue incoado **el 27.01.2021**, excediendo con ello el plazo imperativo mencionado (15 días hábiles), presentándolo después de 39 días hábiles, asimismo téngase en cuenta que dicho plazo resulta ser un mandato imperativo establecido por ley, el mismo que tiene que ser cumplido por los administrados;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 218° del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para interponer cualquiera de los recursos "apelación o reconsideración", el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo legal **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."** De igual modo el artículo 217.3 de la norma acotada es clara al manifestar que, **No cabe la impugnación de actos** que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, **ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón de acuerdo a sus argumentos, es IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos; en consecuencia, resulta inoficioso emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado por estar fuera del plazo de Ley;

Que, estando a ello, en consecuente queda inerte la presentación de cualquier solicitud sobre el caso presente, por lo que estando a la figura del derecho en donde se ha materializado el acto correspondiente mediante un acto resolutive el cual no ha meritado contradicción de parte por el administrado dentro del plazo establecido por norma, por lo que ha quedado consentida en tiempo y forma y por tal razón no cabe ninguna otra solicitud para su avocación diferente, por lo tanto los Expedientes N° 71508 y N° 76259 sobre SAP, devienen en NO HA LUGAR al resultar inoficioso pronunciarse, de acuerdo a los hechos expuestos, por lo que no se ha generado ninguna inacción administrativa al estar el acto resolutive consentido por el administrado es decir darlo por cierto, por lo que su efecto queda imperioso en tiempo y forma;





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE NO HA LUGAR** las solicitudes N° 76259 de fecha 30.03.2021 y Expediente N° 74508 de fecha 23.03.2021, por los fundamentos expuestos, debiéndose acumular ambas a la pretensión principal para su archivo correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por la Empresa HBD Solución Integral SAC representado por su Gerente General RUBEN CARLOS CHIHUAN QUISPE, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 417-2020-MPH/GTT de fecha 03.12.2020, por los fundamentos expuestos (POR EXTEMPORANEO), y confirmar en todos sus extremos la recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte para que conforme a sus atribuciones proceda de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
*[Signature]*  
Econ. Jesús D. Navarro Balboa  
GERENTE MUNICIPAL